



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Expediente JUC nº 1 – 2020/2021

Examinada la solicitud remitida a esta Jueza Única de Competición por el Secretario de la RFEF el 8 de septiembre de 2020, este órgano adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El 8 de septiembre de 2020, el Presidente de la Comisión Gestora de la RFEF delegó en esta Jueza Única de Competición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartados 1, 2 c) y 4 de la Orden EDC/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, de un lado, y en los artículos 31 y 53.3 a) y la Disposición Adicional Segunda de los Estatutos de la RFEF, de otra, “la competencia para el conocimiento y resolución, sobre las fechas de celebración y, en su caso, los horarios de las primeras jornadas de los Campeonatos Nacionales de Primera y Segunda División, toda vez que se ha puesto de manifiesto la existencia de ciertas incompatibilidades entre los horarios y días solicitados para la disputa de los encuentros y la normativa vigente a tal efecto”.

Segundo.- De los términos de las incompatibilidades a las que se refiere la mencionada delegación da cuenta el escrito remitido por el Secretario General de la RFEF a esta Jueza de Competición el 8 de septiembre de 2020, en el que se pide a la misma que acuerde fijar la jornada y el horario de los encuentros “que están fuera de la Jornada legalmente habilitada”.

Tercero.- Esta Jueza de Competición ya tuvo ocasión de resolver un problema semejante al comienzo de la temporada 2019-2020. En aquel momento, mediante resolución de 26 de julio de 2019 afirmé que, de acuerdo con la normativa vigente, a la que se hará referencia más tarde, la determinación del calendario de los encuentros debe contar con la aprobación de la RFEF. Más allá de que algunos de los argumentos que fundamentaron dicha resolución deberán ser necesariamente recordados en los Fundamentos de Derecho de esta resolución, lo que debe tenerse en cuenta ahora es que la misma fue recurrida por la LNFP ante jurisdicción ordinaria. Como consecuencia de ello, se dictó el Auto 356/2019, de 9 de agosto, del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid. En lo que aquí interesa, dicho Auto respaldó la opinión de esta Jueza



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Única de Competición en el sentido de exigir el acuerdo de la RFEF para la fijación del calendario. Se afirma en el mismo, en efecto, que “si bien LaLiga tiene la competencia para organizar sus propias competiciones, ello lo es siempre que esté en coordinación con la RFEF con el correspondiente Convenio de coordinación, por cuanto que así lo dispone el artículo 41.4 de la Ley del Deporte, y por los actos propios de las partes, sin que el invocado Real Decreto Ley 5/2015, haya alterado el sistema”.

Cuarto.- El 27 de mayo de 2020, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid dictó la sentencia número 204/2020 en la que desestima la demanda formulada por la LNFP frente a la RFEF, absolviendo a esta última entidad de todos los pedimentos formulados en su contra.

Quinto.- Con posterioridad a dicha sentencia, el 1 de junio de 2020, la Sección 28ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Auto número 57/2020 por el que estima parcialmente el recurso de la LNFP contra el Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid al que se hace referencia en el antecedente de hecho tercero de esta resolución y acuerdo ampliar las medidas cautelares acordadas contra la RFEF en el sentido de ordenar cautelarmente a esa federación el cese de cualesquiera actos tendentes a impedir la celebración de los partidos del Campeonato Nacional de Liga los lunes y viernes.

Sexto.- El 14 de julio de 2020, la LNFP presentó recurso de apelación contra la sentencia de 27 de mayo de 2020 a la que se hace referencia en el antecedente de hecho cuarto de esta resolución. Al mismo tiempo solicitó el mantenimiento de medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 744.1 y 733.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 26 de agosto de 2020, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid dictó Auto por que declaró no haber lugar a la tramitación inaudita parte de la solicitud de mantenimiento de las medidas cautelares y convocó a las partes a una vista que debe celebrarse el 6 de octubre de 2020.

Séptimo.- Así las cosas, la LNPF ha fijado los siguientes partidos en viernes y lunes:

Jornada 01

- Viernes 11 de septiembre partido Granada CF – Athletic Club
- Lunes 14 de septiembre partido Deportivo Alavés – Real Betis



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

- Viernes 11 de septiembre partido CD Leganés – UD Las Palmas
- Lunes 14 de septiembre partido CD Mirandés – AD Alcorcón

Jornada 02

- Viernes 18 de septiembre partido Getafe CF- C.A. Osasuna
- Lunes 21 de septiembre partido Real Betis- Real Valladolid CF
- Viernes 18 de septiembre partido CD Castellón - Málaga CF
- Lunes 21 de septiembre partido FC Cartagena – Real Sporting

Octavo.- El 1 de septiembre de 2020, el Secretario General de la RFEF dirigió una carta al Presidente de la LNFP en la que ponía en su conocimiento que la RFEF no autoriza la celebración de partidos de los Campeonatos Nacionales de Liga de Primera y Segunda División fuera de la jornada ordinaria de sábado y domingo o de miércoles y jueves en las jornadas intersemanales. De otro lado, y no estando dicha cuestión cubierta por el Convenio de Coordinación actualmente en vigor, instaba a la negociación de nuevos acuerdos al respecto.

Noveno.- El 2 de septiembre de 2020, el Presidente de la LNFP dirigió a la Jueza de Competición una carta en la que recuerda a este órgano disciplinario el sentido del Auto núm. 57/2020, dictado la Sección 28.ª Especializada Mercantil de la Audiencia Provincial de Madrid, ya citado aquí.

Décimo.- Tal y como ya se ha indicado, el 8 de septiembre de 2020, el Secretario General de la RFEF remitió a esta Jueza Única de Competición un escrito en el que, ante lo que considera una respuesta insuficiente y no ajustada a Derecho por parte de la LNFP a los requerimientos de la primera y la segunda para que se abstuviera de programar partidos en días distintos de los aprobados por su Asamblea General, solicita de aquella que proceda a fijar la jornada y el horario de determinados partidos que estarían fuera de la Jornada legalmente habilitada para su disputa.

Decimoprimer.- De la citada solicitud se dio traslado a la LNFP y a los clubes Granada CF, SAD, Athletic Club, Deportivo Alavés, SAD, Real Betis Balompié, SAD, CD Leganés, SAD, UD Las Palmas, SAD, CD Mirandés, SAD, AD Alcorcón, SAD, Getafe CF, SAD, CA Osasuna, Real Valladolid CF, SAD, CD Castellón, SAD, Málaga CF, SAD, FC Cartagena, SAD y Real Sporting de Gijón, SAD el 8 de septiembre de 2020 para que, en un plazo que finalizó a las 16:00 horas del miércoles 9 de septiembre, alegaran cuanto a su derecho pudiese convenir. Tanto la LNFP como los clubes mencionados han cumplido en plazo el mencionado trámite.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

A los anteriores antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debe resolverse en primer lugar si este órgano disciplinario puede pronunciarse sobre lo requerido por el Secretario General en su escrito de 8 de septiembre de 2020. En particular, tal y como mantiene la LNFP y parte de los clubes a los que se les ha dado traslado de dicho escrito, por el eventual mantenimiento de las medidas cautelares acordadas en su día por la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid (Auto número 57/2020). Es evidente, desde luego, que si esas medidas cautelares estuviesen en vigor, esta Jueza Única de Competición no podría adoptar pronunciamiento alguno. Sin embargo, esta Jueza entiende que la solicitud de mantenimiento de esas medidas cautelares formulada por la LNFP de acuerdo con el artículo 744.1 de la LEC sido denegado mediante Auto del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid de 26 de agosto de 2020, órgano jurisdiccional al que le corresponde la ejecución de las resoluciones judiciales que se citan en esta resolución. De acuerdo con la parte dispositiva de dicho Auto:

“No ha lugar a la adopción “inaudita parte” de las medidas cautelares pretendidas sin perjuicio del derecho que asiste a la parte actora de solicitarlas, si le conviniere, por el cauce procesal ordinario previsto en los Arts. 732 y 734 L.E.C.”.

Se deduce de dicho acuerdo, en definitiva, la decisión de no mantener las medidas cautelares decididas por la Audiencia Provincial vía artículo 744.1 de la LEC, sin perjuicio del derecho a solicitarlas de acuerdo con lo previsto en los artículos 732, relativo a la solicitud de medidas cautelares, y 734, relativo a la audiencia de las partes, del mismo texto legal.

Segundo.- El fondo del asunto vuelve a ser, como en la temporada anterior, si una vez aprobado el calendario oficial, la LNFP puede modificar unilateralmente el calendario aprobado de acuerdo con la normativa que resulta aplicable con el fin de alterar los días de disputa de los partidos trasladando algunos de ellos, en este caso, a lunes y viernes.

Tercero.- Debe tenerse en cuenta, en este sentido, que el calendario oficial de la temporada 2020-2021 fue aprobado mediante resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) de 27 de agosto de 2020. La intervención de la Presidencia del CSD resolvió, precisamente, las



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

discrepancias entre la LNFP y la RFEF sobre la aprobación del calendario de competición oficial de fútbol profesional correspondiente a la temporada 2020/2021.

Cuarto.- En cuanto a la fijación de los días y horarios del partido, resulta pertinente recordar que la cuestión de la disputa de encuentros en lunes y viernes no queda cubierta por el Convenio de Colaboración en vigor desde el 3 de julio de 2019 y que el asunto, judicializado desde agosto de 2019, no ha sido resuelto aún de modo definitivo. Las negociaciones a las que se emplazaron la LNFP y la RFEF para resolver de común acuerdo la cuestión no han llegado a buen término. Una vez más, por tanto, se requiere la intervención de esta Jueza de Competición. La evidente similitud entre las discrepancias no resueltas por las partes competentes en la organización de las competiciones la temporada 2019/2020 y la que está a punto de comenzar, obliga a esta Jueza a remitirse a los principales razonamientos jurídicos que fundamentaron su decisión de 26 de julio de 2020:

“La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte conforma un régimen jurídico que convierte a las Federaciones en asociaciones privadas que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo (artículo 30.2). Entre sus funciones está, según establece el artículo 33.1.a) la de calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal. De acuerdo con el artículo 41 de la Ley, las Ligas Profesionales organizarán sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española.

(...)

En el mismo sentido cabe citar el artículo 3.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, que afirma que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, ejercen bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes” la función de “calificar y organizar en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal”. Y añade que, “a estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”. La jurisprudencia ha entendido que dicha regulación del marco general de la competición incluye el establecimiento del calendario. Así lo hizo ya, por ejemplo, la Sentencia del TSJ de Galicia (Sala de lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

Contencioso-Administrativo) de 25 de junio de 1998 (RJCA\1998\2036), que resolvió un conflicto de competencias en relación a la fijación del calendario y los horarios de la competición profesional, dictaminando que dicha determinación forma parte del marco general de la competición, cuya competencia corresponde, por delegación, a la RFEF.

(...)

Ninguna otra norma de carácter estatal otorga a la LNFP la facultad para decidir el calendario al que deberá ajustarse la disputa de los encuentros. En particular, no lo hace el Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional.

(...)

Habrà que estar, por tanto, en ausencia de un acuerdo expreso entre la RFEF y la LNFP al respecto, a lo que establecen las reglas federativas (...) (E)l artículo 4 de los Estatutos de la RFEF establece que corresponde a la RFEF, como actividad propia, el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades”.

Quinto.- Al calendario se refiere el apartado 1 del artículo 214 del Reglamento General de la RFEF. En virtud de este artículo, los partidos tendrán lugar en los días fijados en el calendario oficial -el cual, como se indica en el antecedente de hecho primero de esta resolución- ha sido aprobado- o en los que, sin que la jornada de que se trate se altere, se autorice en virtud de convenios o pactos legales, estatutarios o reglamentariamente permisibles. El calendario correspondiente a la temporada 2019/2020, ya ha sido aprobado por el CSD, como se ha dicho aquí, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Convenio de Coordinación. La LNFP pretende que determinados partidos se disputen en viernes y lunes, siendo esta una posibilidad que los Convenios de Coordinación suscritos en 2010 y 2014 consideraron sujeta a la autorización de la RFEF y a la que no hace referencia el Convenio actualmente en vigor. No consta en este caso que dicha autorización, fruto de un deseable acuerdo, se haya dado, por lo que no procede la celebración de encuentros fuera de la jornada legalmente habilitada.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que esta Jueza debe salvaguardar el derecho de la LNFP y los clubes de proponer un horarios diferentes a los decididos en esta resolución, esta Jueza de Competición, respecto de los días y



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

horarios en el que deben disputarse los partidos que se relacionan en la parte dispositiva de esta resolución,

ACUERDA:

En relación con la Jornada 01:

-El partido Granada CF contra Athletic Club se disputará el sábado 12 de septiembre a las 20:45 horas, salvo que el Granada CF bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Deportivo Alavés contra Real Betis se disputará el domingo 13 de septiembre a las 20 horas, salvo que el Deportivo Alavés bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido CD Leganés contra UD Las Palmas se disputará el sábado 12 de septiembre a las 20:45 horas, salvo que el CD Leganés bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido CD Mirandés contra AD Alcorcón se disputará el domingo 13 de septiembre a las 20 horas, salvo que el CD Mirandés bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

Jornada 02:

-El partido Getafe CF vs C.A. Osasuna se disputará el sábado 19 de septiembre a las 20:45 horas, salvo que el Getafe CF bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido Real Betis vs Real Valladolid CF se disputará el domingo 20 de septiembre a las 20 horas, salvo que el Real Betis bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZA DE COMPETICIÓN

de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido CD Castellón contra Málaga CF se disputará el sábado 19 de septiembre a las 20:45 horas, salvo que el CD Castellón bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

-El partido FC Cartagena contra Real Sporting se disputará el domingo 20 de septiembre a las 20 horas, salvo que el FC Cartagena bien directamente, bien por intermediación de la LNFP y dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de esta resolución de la Jueza de Competición proponga otro horario distinto dentro de los días y horarios válidos de la jornada de competición.

Notifíquese a la LNFP y a los clubes interesados

Las Rozas (Madrid), a 9 de septiembre de 2020.

La Jueza Única de Competición,

- Carmen Pérez González -